



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 132/18

SENTENCIA Nº 25

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 5 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 132/18, instado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Sevilla en fecha 22 de septiembre de 2017 y tramitado con el número de expediente [REDACTED]. Cuantía 982,67 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo, por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 5 de febrero de 2019, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Sevilla en fecha 22 de septiembre de 2017 y tramitado con el número de expediente [REDACTED]

El actor fundamentó la reclamación patrimonial en los siguientes hechos: Que el pasado 24 de junio de 2017, el vehículo del recurrente se encontraba debidamente estacionado a la altura del [REDACTED] Sevilla, cuando resultó colisionado por la caída de una rama de grandes dimensiones que se desprendió de un árbol, allí existente. A



Código Seguro de verificación:obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 06/02/2019 13:46:55	FECHA	06/02/2019
	[REDACTED] 06/02/2019 14:04:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==	PÁGINA 1/4
 obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==			



consecuencia de la caída de la citada rama sobre el vehículo propiedad del actor se produjeron unos daños ascendentes a la cantidad de 982,67 euros.

La Administración se opone alegando inexistencia de nexo causal. Que no se puede pretender que la Administración desarrolle un funcionamiento que exceda de lo razonablemente exigible.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado , Texto Refundido de 26 de julio de 1.957 , y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

La doctrina jurisprudencial en interpretación de esta materia viene indicando que son presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho que motivó la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquélla como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique.

TERCERO.- La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño, cuyo resarcimiento se pretende, es requisito imprescindible para que pueda prosperar aquella solicitud, al amparo de los antes citados artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y art . 139 de la Ley 30/1992.



Código Seguro de verificación:obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 06/02/2019 13:46:55	FECHA	06/02/2019
	[Redacted] 06/02/2019 14:04:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==	PÁGINA 2/4
 obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La Ley hace abstracción de la existencia de culpa o negligencia, que no es necesaria para que surja la obligación de indemnizar, basada en criterios objetivos, que se ordenan a cubrir toda lesión que los particulares sufran "siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", exigiéndose (art. 139-2 LRJPAC) que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La titularidad de la organización o servicio justifica por sí sola la imputación del daño a la Administración, tanto si ese servicio ha funcionado mal como si no ha funcionado o lo ha hecho de manera defectuosa, con independencia de toda culpa, objetiva o subjetiva. Así resulta del contenido de los arts. 121 LEF y 139 LRJPAC, y del propio art. 106-2 CE que -al igual que ocurre en los supuestos civiles de responsabilidad objetiva o por mero riesgo (arts. 1.905 y 1.908 Código civil)-, se limitan a excluir "los casos de fuerza mayor", situación que no concurre en el presente caso, correspondiendo en todo caso a la Administración la carga de la prueba de la fuerza mayor recae sobre la Administración cuando por tal razón pretende exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En el presente supuesto, los hechos han quedado acreditados por la Diligencia a prevención por accidente de tráfico instruida por la Policía Local, y que se aporta como documento unido a la demanda, donde se recoge que el vehículo matrícula [REDACTED] propiedad del recurrente, fue uno de los vehículos siniestrados, ya que le cayó encima la rama de un árbol, teniendo la fuerza actuante incluso que avisar al Servicio de Bomberos para que retiraran la rama.

Si bien es cierto que no se puede pretender que la Administración desarrolle un funcionamiento que exceda de lo razonablemente exigible, en el caso que nos ocupa, se ha acreditado que el árbol, no se encontraba en buenas condiciones, ya que cayó sobre el vehículo, sin que se haya probado que las condiciones meteorológicas fueran adversas, correspondiendo a la Administración el podado de los mismos y mantenerlos en las condiciones óptimas.

Los daños y el alcance de los mismos han quedado acreditados por el presupuesto aportado junto a la demanda. De la mencionada documental se desprende que los daños que presentaba el vehículo son consecuencia lógica del impacto que sobre el mismo causó la rama del árbol, ascendiendo el importe de su reparación a 982,67 euros.

Por todo lo expuesto, procede la estimación íntegra del recurso.



Código Seguro de verificación:obVQ09x4dRW9SCL4pxT8Zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 06/02/2019 13:46:55	FECHA	06/02/2019
	[REDACTED] 06/02/2019 14:04:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 obVQ09x4dRW9SCL4pxT8Zw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- Todo ello con imposición de costas al Ayuntamiento con un límite máximo de 300 euros(art. 139.1 de la LJCA).

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda rectora de esta litis, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y condenando al Ayuntamiento de Sevilla a abonar al actor la cantidad de 982,67 euros más intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Las costas se imponen a la Administración con un límite máximo de 300 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, remítase a la Administración demandada testimonio de la presente para que pueda proceder a su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.



Código Seguro de verificación:obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	06/02/2019 13:46:55	FECHA	06/02/2019
	[Redacted]	06/02/2019 14:04:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==	PÁGINA	4/4
 obVQ09x4dRW9SC14pxT8Zw==				